

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 15 de Abril de 1994, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Campaña de prevención contra la Rabia y Control Sanitario de fauna canina I.B.92

La permanencia del virus rábico en el continente europeo y en el africano, y siendo España un país encrucijada entre ambos, aconseja que se continúe la inmunización de la población canina contra la Rabia.

La experiencia acumulada, a través de otras campañas desarrolladas tanto en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social como en la de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, demuestra que la población canina es vectora de enfermedades transmisibles a la especie humana entre otras a través de parásitos tanto internos como externos, por lo que se impone la necesidad de llevar un control sanitario aprovechando el acto y el personal dedicado a la campaña antirrábica.

Por todo ello y de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 2892/83 y 542/84, sobre transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Agricultura y Sanidad respectivamente vengo a disponer:

Artículo 1.— Alcance de la Campaña.

Por la presente Orden, se establece con carácter obligatorio en toda La Rioja, la inmunización antirrábica, que será bienal, así como el control sanitario de todos los perros a partir de los tres meses de edad, acreditando el propietario que el animal está inmunizado.

El control sanitario consistirá en las siguientes actuaciones:

- Identificación del propietario y del animal.
- Anamnesis general.
- Exploración del animal.
- Control de desparasitación, tanto externa como interna.

Si el resultado del reconocimiento clínico es favorable, se procederá a la vacunación antirrábica.

Se establece como período oficial de vacunación el comprendido desde el 1 de mayo al 30 de junio.

Fuera de este período oficial de vacunación podrán ser vacunados, en cualquier momento, los perros que alcancen los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material justificada, no hubieran sido vacunados con anterioridad.

La circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, exigirá de sus dueños que los hayan sometido a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios autorizados, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad, vacuna específica para estos animales y se les proveerá de medalla numerada de vacunación, que se fijará en el collar.

Artículo 2.— Censos caninos.

Todos los propietarios de perros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vienen obligados a inscribir a los mismos en los censos caninos oficiales de los respectivos Ayuntamientos.

A partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, de esta Orden, todos los Ayuntamientos confeccionarán inexcusablemente, el Censo Canino de su respectiva demarcación con el asesoramiento de los Veterinarios de las oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación y de los Veterinarios de Salud Pública, en el que figurará una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y el domicilio del dueño, remitiendo una copia a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 3.— Personal Veterinario Autorizado.

La Campaña de Vacunación será dirigida y controlada por los Servicios Veterinarios dependientes de la Dirección General de Producciones y Estructuras Agrarias y de la Dirección General de Consumo, llevándose a cabo por los Veterinarios en ejercicio libre y clínicas veterinarias autorizadas por las citadas Direcciones Generales, teniendo en cuenta la propuesta de designación, realizada por el Colegio de Veterinarios de La Rioja.

Artículo 4.— Suministro de vacuna.

La vacuna que se suministre en la Campaña proporcionará un período de inmunización de dos años, y será aplicada siguiendo estrictamente, las indicaciones de los Laboratorios productores. Un vez conocido el censo a vacunar de un Municipio, el Veterinario autorizado, formulará la correspondiente petición, exclusivamente a la Sección de Producción y Sanidad Ganadera, la cual, concederá, si procede, la autorización para su retirada del laboratorio suministrador a los Veterinarios Autorizados que hayan de practicar la vacunación.

La Sección de Producción y Sanidad Ganadera, comunicará el número de dosis retiradas a los Servicios Veterinarios de las Oficinas Comarcales y a la Dirección General de Consumo.

Las dosis de vacuna se retirarán en frigorífico a temperatura entre 2 y 7°C manteniéndolas de este modo hasta su administración.

Con cada dosis se entregará una jeringuilla de uso único.

Artículo 5.— Ejecución de la Campaña.

El servicio de vacunación oficial se llevará a cabo, además de en las clínicas veterinarias, en los locales que los Ayuntamientos pongan a

disposición de los Veterinarios autorizados.

Los días y horarios en que se efectuará la vacunación oficial, serán fijados por la Alcaldía de acuerdo con los Servicios Veterinarios Oficiales de Agricultura y Salud y con los Veterinarios en ejercicio libre encargados de su realización.

Cada 15 días, los Veterinarios que hayan intervenido en la Campaña deberán informar a la Dirección General de Consumo de las vacunaciones por ellos practicadas, enviando el estadió correspondiente.

Artículo 6.— Identificación de los animales.

Todos los perros residentes o en tránsito en la Comunidad Autónoma deberán estar identificados de forma que se pueda conocer al propietario del animal, mediante la tarjeta sanitaria y chapa metálica que se fijará al collar del perro vacunado.

La documentación sanitaria acreditativa de haberse efectuado la vacunación y la medalla metálica serán retiradas directamente por los Veterinarios Autorizados, del Colegio Oficial de Veterinarios, donde se abonará el importe correspondiente.

Las medallas de identificación son de modelo único, para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado y estarán confeccionadas con chapa esmaltada en rojo y de forma rectangular, tamaño 4x2 centímetros, numerada y con la siguiente inscripción:

“Lucha Antirrábica Censo Canino” y las siglas L.O.

Artículo 7.— Importe de la vacunación y reconocimiento.

El importe del control sanitario y vacunación antirrábica, se establecerá incluyendo: tasas, importe de la vacuna, cartilla, sello, chapa y honorarios veterinarios.

Los propietarios de perros incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal y de perros lazarillos, quedarán exentos del pago de las Tasas de las Consejerías de Agricultura y Salud, así como de los costes de chapa, cartilla y sello, abonando solamente el importe de la vacuna y los honorarios Veterinarios.

Los Veterinarios Autorizados que practiquen los tratamientos percibirán de los propietarios de los animales la totalidad del importe y abonarán en la Consejería de Agricultura y Alimentación y en la de Salud, Consumo y Bienestar Social, las tasas correspondientes.

Artículo 8.— Recogida de perros vagabundos y mordedores.

Los perros vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y/o por los servicios correspondientes de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y se sacrificarán, en el plazo de 72 horas, si no son reclamados por sus dueños. Si son reclamados en ese plazo, los propietarios deberán presentar la Tarjeta Canina y, en el caso de no presentarla, se vacunarán antes de ser entregados, abonando los propietarios los derechos de vacunación y la sanción que corresponda.

Aquellos perros que sean capturados, pero en sus collares se encuentre la medalla sanitaria de lucha antirrábica, serán mantenidos por un plazo de 7 días, en espera de la reclamación de sus dueños.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido reclamados, se procederá a su sacrificio rápido e indoloro.

Los Ayuntamientos mayores de cinco mil habitantes organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como la custodia y observación de los sospechosos de rabia en instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1.952 (B.O.E. n.º 178 de 26 de Junio del 52) y Ordenes Ministeriales de 5 de diciembre de 1.974 y 14 de junio de 1.976 (B.O.E. n.º 308 de 25 de diciembre del 74 y n.º 29 de 3 de Febrero de 1.977).

Los perros y otros animales, que hayan producido lesiones por mordeduras serán sometidos a observación veterinaria durante catorce días en las perreras Municipales.

En Municipios que no dispongan de este tipo de instalaciones, así como cuando las situaciones epizooticas lo permitan, siempre que se acredite que el perro se encuentra correctamente vacunado y previa aprobación de los servicios veterinarios de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, podrá realizarse en el propio domicilio, bajo la responsabilidad, expresamente aceptada, del propietario, de garantizar su aislamiento.

En este caso, la observación podrá efectuarse por un Veterinario de ejercicio libre, que estará obligado a realizar al menos, tres visitas en dicho período, dando cuenta al Veterinario de Salud Pública, mediante Certificado Oficial del resultado de la misma, para que este proceda a dar de alta a dicho animal, previo reconocimiento en el último día de observación.

Artículo 9.— Circulación de perros.

Queda prohibida la circulación de perros, si los propietarios no poseen la Tarjeta Sanitaria Canina, con la diligencia de haberse vacunado en la última campaña.

Artículo 10.— Lucha contra la Zoonosis en la fauna silvestre.

La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, así como las asociaciones privadas que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico en la fauna silvestre, remitirán, para su análisis al laboratorio de la Consejería de Agricultura y Alimentación, las piezas que cobrasen si fueran sospechosos de rabia. Los Servicios Veterinarios Oficiales de las Consejerías de Agricultura y Alimentación y